



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-323/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCEROS INTERESADOS: IVONNE LILIANA
ÁLVAREZ GARCÍA Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-229/2024, que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **1432 C2** y **1443 C2**, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y, al no haber cambio de ganador, confirmó en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente al Distrito Uno Local en el Estado de Nuevo León, en favor de Ivonne Liliana Álvarez García, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por la parte actora no acreditaron la causal de nulidad de la elección hecha valer ante el tribunal responsable; en tanto que no es ilegal el estudio individualizado de agravios referentes a una misma causa de nulidad; por otro lado, no se controvierten las consideraciones que justifican el fallo impugnado y no se estima que dicha determinación sea incongruente puesto que se analizaron y contestaron los agravios conforme lo expuesto en la demanda primigenia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Adrián de la Garza	Adrián de la Garza Santos
AEI	Agencia Estatal de Investigaciones
Coalición	Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ivonne Álvarez	Ivonne Liliana Álvarez García
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC	Movimiento Ciudadano
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, las diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Nuevo León.

1.3. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El siete de junio, el Consejo General del *Instituto Local* inició la sesión extraordinaria



del cómputo total de las elecciones de diputaciones locales al Congreso del Estado de Nuevo León.

Terminando el doce siguiente, con la declaración de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y la entrega de la constancia de mayoría en el Distrito Uno Local a la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Ivonne Liliana Álvarez García.

1.4. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, el actor interpuso juicio de inconformidad, del que conoció el *Tribunal Local* bajo el número de expediente JI-229/2024.

1.5. Resolución controvertida. El uno de agosto, el *Tribunal Local* emitió la sentencia correspondiente, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **1432 C2** y **1443 C2**, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y, al no haber cambio de ganador, confirmó en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente al Distrito Uno en el Estado de Nuevo León.

1.6. Juicio federal. En desacuerdo, el seis de agosto, la parte actora promovió el juicio que nos ocupa ante el *Tribunal Local*, el cual fue recibido por esta Sala Regional el ocho siguiente.

1.7. Tercerías interesadas. El nueve de agosto, Ivonne Liliana Álvarez García y la *Coalición* comparecieron como terceros interesados en el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con los resultados y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uno de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se impugna se notificó al partido actor el dos de agosto del año en curso¹ y la demanda se presentó el seis siguiente.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que, quien promueve, es un partido político con registro en la instancia local, que impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad JI-229/2024, que interpuso ante dicho órgano jurisdiccional.

4

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la parte actora pretende que se revierta la resolución impugnada, en la cual la responsable declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **1432 C2** y **1443 C2**; en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito uno local; y, al no haber cambio de ganador, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, lo cual considera contrario a derecho, así como a sus intereses.

e) Personería. Aram Mario González Ramírez comparece en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el *Instituto Local*, lo que se acredita con la certificación realizada por la Jefatura de la Unidad del Secretariado de dicha autoridad².

f) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

¹ Véase foja 734 del cuaderno accesorio 1.

² Véase foja 206 del cuaderno accesorio 1.



g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito ya que en el escrito correspondiente se alega la vulneración a los artículos 14, 16 y 41 de la *Constitución Federal*.

h) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque, de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación o modificación de una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con la confirmación de la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito local uno del Estado de Nuevo León y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la *Coalición*, lo que puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de dicho distrito.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

En el presente caso, el *Tribunal Local* **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la diputación por el Distrito Uno Local en Nuevo León, en lo que interesa, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto de la causal de nulidad establecida en la fracción I y III, del artículo 239 de la *Ley Electoral*, derivado de que diversas casillas fueron abiertas o cerradas en horarios distintos, sostuvo que dicho argumento era inoperante porque el actor únicamente señaló las casillas relativas sin precisar los horarios, hechos que conduzcan a acreditar la supuesta irregularidad, ni tampoco ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.

Por lo que hace a la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 239 de la *Ley Electoral*, relativa a la integración de las mesas directivas de casilla, resolvió que no procedía la nulidad de la votación en las casillas impugnadas ya que las personas que recibieron la votación estaban incluidas en el encarte, o bien, se encontraban en el listado nominal de la sección correspondiente; asimismo, porque la ausencia de dos escrutadores en la casilla 1432 C1, no invalida la votación recibida.

Además, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 1432 C2 y 1443 C2, porque las personas que señaló el actor no estaban legalmente

facultadas para fungir como funcionarios en las mesas directivas de tales casillas.

Por otro lado, sostuvo que del informe rendido por el Director Jurídico de la Oficina de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Nuevo León, no se desprende que las personas que menciona el actor (mismas que recibieron la votación en diversas casillas impugnadas 1435 C1, 1435 C3, 1436 B, 1436 C1, 1440 C2, 1448 C7, 1449 C4, 1451 C1, 1458 C1, 1459 C2, 1450 B, 1460 C1, 1463 B, 1464 C1, 1466 C1, 1471 B y 1471 C1) tengan la calidad de servidores públicos, por lo que declaró ineficaz el agravio correspondiente.

Respecto de las casillas 1454 C1, 1458 B y 1468 C2, sostuvo que las personas que menciona el actor sí tienen la calidad de servidores público, sin embargo, no detentan un cargo de mando superior que tenga la capacidad de incidir directamente en el electorado, por lo que declaró infundado el planteamiento.

En relación con la causal de nulidad establecida en la fracción IX, del artículo 239 de la *Ley Electoral*, relativa al dolo o error en la computación de votos, sostuvo que el actor no confronta los rubros fundamentales por lo que declaró inoperante el agravio.

6

En cuanto a que no se acreditaba la irregularidad consistente en que en el procedimiento de recuento no se utilizaron las listas nominales, el *Tribunal Local* señaló que, en virtud del procedimiento de cómputo en la elección de diputados, establecido en los artículos 259 y 260 de la *Ley Electoral*, se desprende que no se impone el deber de utilizar los listados nominales en las casillas que fueran objeto de recuento.

Que no se advierte que MC plantee casos específicos de discrepancias numéricas para poder estar en aptitud de realizar un estudio de nulidad de votación recibida en casilla, pues se limita a señalar que se debió confrontar los datos de las listas nominales usadas en la jornada electoral; asimismo, que resultaba aplicable el criterio utilizado en el expediente SM-JRC-177/2021, en donde se resolvió que en las sesiones de cómputo de la elección de ayuntamiento, son actos que tienen lugar con posterioridad al día de la jornada electoral, en las cuales no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o de ser el caso el recuento.

Respecto de las manifestaciones relacionadas con que los paquetes electorales eran manipulados previamente hasta su llegada al *Instituto Local*,



restándole valor al contenido del paquete, razón por la cual era necesario que en el recuento se utilizara la lista nominal a fin de verificar el número de las personas que votaron, el *Tribunal Local* estimó que las mismas eran genéricas e imprecisas.

Con relación al argumento sobre la nulidad de la elección derivado de irregularidades graves, dolosas y determinantes, en primer lugar, sostuvo que el factor determinante cuantitativo que requiere dicha causal no está satisfecho, pues la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar asciende al 10.5423% lo que representa un porcentaje mayor al 5% de la votación validada emitida.

Asimismo, que consideró que no se acreditaba la irregularidad consistente en la nulidad en un veinte por ciento de las casillas pertenecientes al Primer Distrito local, ya que solamente se acreditó la nulidad de dos casillas, lo que representa el 0.7518%.

Además, que no se acreditó el rebase de gastos de campaña por parte de *Ivonne Álvarez*, por uso indebido de recursos públicos, derivado de que el actor fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos atribuidos a la referida candidata, pues no precisó la manera en que llevó a cabo los actos para la obtención de un beneficio ilícito y doloso en su campaña electoral.

En lo relativo a la existencia de violencia generalizada y sistemática en el desarrollo de la elección, determinó que las detenciones supuestamente realizadas durante la preparación de la elección, como en el periodo de veda electora no especificó nombres, domicilios ni carpetas judiciales, tampoco relaciona ni justifica si tales personas corresponden al Primer Distrito local, no acredita cuales eran sus labores de representación y apoyo para *MC*.

Que si bien el promovente indicó un expediente como ejemplo, además de lo anterior, no acredita la forma en que el suceso aislado afectó en la contienda o en el supuesto desánimo de las personas que les corresponde votar en la demarcación territorial del Primer Distrito local, tampoco que el acto haya sido realizado por instrucciones de *Ivonne Álvarez*.

Respecto de las setenta y tres personas simpatizantes de *MC*, que reportaron la presencia de agentes ministeriales en sus domicilios para supuestamente ejecutar órdenes de aprehensión en su contra, con el propósito de que se abstuvieran a salir el día de la jornada electoral, determinó que no se

específica si dicha personas pertenecen al mencionado Distrito, máxime que varios ciudadanos no manifestaron ser simpatizantes o militantes de MC, además de haber referido varios de ellos que tienen domicilios en distintos municipios al del Primer Distrito local.

Precisó que si bien existen elementos probatorios de los que se desprende que diversos ciudadanos fueron citados para comparecer ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dicha actuación no puede ser considerada como un acto de intimidación, pues en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, es facultad de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales realizar actos de investigación y persecución que estime necesarios para esclarecer los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral, aunado a que no obran mayores elementos que permitan demostrar lo contrario.

Estableció que las demandas de amparo contra las supuestas intimidaciones realizadas por los agentes ministeriales hacia los simpatizantes de MC, y las suspensiones provisionales concedidas, representan indicios al consistir en declaraciones unilaterales, que resultan insuficientes para demostrar, por sí solas, los hechos que en ellas se plasmaron; por lo que no se demuestran plenamente los supuestos actos de amenaza o intimidación ni su relación con la elección que combate.

8

En relación con los actos, supuestamente, realizados durante la jornada electoral, el *Tribunal Local* sostuvo que el promovente fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, pues de manera genérica se limitó a señalar “los reportes recibidos” y “en diversas casillas instaladas en el Primer Distrito”, sin especificar cuáles o cuántos reportes tuvieron acontecimiento en el citado Distrito, ni las casillas en las que supuestamente se presentó el personal de la ministerial armado, por lo que se incumplió con la carga probatoria que impone el artículo 310 de la *Ley Electoral*.

No obstante lo anterior, el tribunal responsable refirió que de los elementos probatorios ofertados en su demanda, así como los obtenidos del diverso juicio de inconformidad 153/2024, acumulado al 138/2024, únicamente se identificaron tres sucesos relacionados con el Primer Distrito local, que no fueron relevantes para la elección impugnada, pues, solo se advierte la presencia de agentes ministeriales cerca o al exterior de las casillas de la sección 1451, 1482 y 2991, sin que de ello se siga que se encontraban



intimidando y amedrentando al electorado, por lo que se trata de eventos aislados; asimismo, respecto de las actas notariales refirió que fue imposible determinar el Distrito donde acontecieron tales actos.

En relación con el argumento consistente en que derivado de la relación que *Adrián de la Garza* guarda con las referidas autoridades, *Ivonne Álvarez* se benefició en su candidatura, determinó que no se acreditó que los actos señalados en la demanda fueron llevados a cabo por la *Fiscalía General* y la *AEI*, hayan acontecido dentro del Primer Distrito local; además, que ninguno de los enlaces electrónicos ofrecidos hacen alusión a la candidata *Ivonne Álvarez* o al Distrito controvertido.

Por lo que hace a los actos denunciados supuestamente llevados a cabo después de la jornada electoral, el tribunal responsable señaló que las pruebas técnicas consistentes en diversos videos con el fin de acreditar la ilegal intervención de la policía ministerial en el proceso electoral, solo genera un indicio respecto de su contenido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; además de que el accionante no detalla de forma específica las circunstancias de de tiempo y lugar; aunado a que el primer video es idéntico al existente en el acta notarial 153/0184/24 de diez de junio, donde se aluden hechos sobre la sección 1425, perteneciente al Octavo Distrito local, y en el segundo video logró apreciar un sujeto masculino con vestimenta que acostumbra la policía ministerial dando señales a una camioneta para que maniobrara, por lo que estimó que el actor incumplió con su carga probatoria.

Que de los enlaces electrónicos relacionados con el traslado de paquetes, sostuvo que en nada benefician al actor, al tratarse de pruebas técnicas con valor de indicio, aunado a que el traslado de paquetes electorales por agentes ministeriales presuntamente corresponden al Sexto Distrito local, por lo que carecen de valor probatorio para demostrar lo que se pretende.

Respecto de los informes rendidos por la Policía Estatal y Fuerza Civil al Municipio de Monterrey y a los C5 y C4, el actor fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos que alude, sin señalar cuántos reportes tuvieron acontecimiento dentro del Primer Distrito local.

Por cuanto a la nulidad de la elección derivado de una violación a los principios constitucionales, declaró infundados los agravios ya que no se aportaron

elementos probatorios mediante los cuales se acrediten las supuestas irregularidades atribuidas a *Ivonne Álvarez*, sin acreditar el factor determinante que se requiere para decretar la nulidad de la elección.

4.2. Planteamientos ante esta Sala.

En su escrito de demanda, el partido actor aduce medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

Señala que, el *Tribunal Local* no fue exhaustivo ni congruente en el estudio del agravio referente a que en ciertas casillas no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento.

Lo anterior, ya que su causa de pedir se basó en que los resultados consignados en las actas de recuento en las casillas a que hizo referencia, por lo que desde su perspectiva se vulneró el principio de certeza, al no haberse constatado los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral, lo cual, concatenado con la diversidad de autoridades y personas que manipularon el paquete electoral durante el proceso de su traslado, apertura y cómputo, tenía como resultado la comisión de una irregularidad grave por parte de la autoridad electoral.

10 Refiere que su causa de pedir se basó en que existió una situación fáctica, como lo fue el que en el traslado, apertura y recuento de voto, se manipularon los paquetes electorales, por lo que solo podía constatarse si el número de boletas extraídas de la urna coincidiera con el número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada durante la jornada electoral, por ser esta el documento idóneo que contiene el sello respecto de cada uno de los electores que acudieron a sufragar en la casilla atinente.

En ese sentido, sostiene que el *Tribunal Local* no realizó un verdadero análisis de los argumentos hechos valer en su demanda, ni tampoco abundó en la litis que se le planteó.

Manifiesta que, si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley Electoral* y el *Reglamento de Elecciones (sic)* establecen el procedimiento para llevar a cabo el recuento de los votos, tal situación no se traducía en un obstáculo para cuestionar la metodología de ello en un caso específico como el que planteó, donde señaló que los paquetes electorales además de las actas de escrutinio y cómputo, también contenían las listas nominales y las boletas sobrantes, por lo que ante una irregularidad tan notoria como la falta o sobrante de boletas en forma excesiva y desproporcionada, el



Tribunal Local contaba con plenitud de atribuciones y facultades para definir si lo anterior vulneraba el principio de certeza.

Por otro lado, el actor refiere que la sentencia reclamada viola los principios de congruencia y exhaustividad al haberse analizado los hechos denunciados de forma aislada e individualizada, sin tomar en cuenta la contextualidad y sistematicidad de los sucesos planteados.

Lo anterior, ya que a su consideración el *Tribunal Local* escindió el agravio CUARTO BIS, mediante una metodología que tuvo como propósito la dilución del agravio en sí mismo; pues la intención del partido actor era demostrar mediante una relatoría de hechos y ofrecimiento de pruebas, ordenado y cronológico, la existencia de una conducta reiterada, sistemática, organizada y dolosa por parte de la Fiscalía, encaminada a tener una intervención ilegal en el desarrollo de las etapas preparativas del proceso electoral, durante la jornada electoral y los actos posteriores, por lo que la escisión del agravio para realizar un estudio de cada conducta tuvo como efecto la tergiversación de la causa de pedir.

Refiere que del análisis integral y funcional de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas, se advierte una serie de irregularidades reiteradas y sistemáticas por parte de la fiscalía, que tenían por objeto beneficiar a "ADLG" y a los candidatos a diputados de los Distritos Electorales Locales ubicados en el municipio de Monterrey, Nuevo León, así como a *Ivonne Álvarez*.

Señala que las consideraciones de la sentencia impugnada están indebidamente fundadas y motivadas, pues la reiteración de que no se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar los hechos expuestos no deriva de una ineficacia del escrito de demanda, sino de que el tribunal responsable partió de una premisa errónea consistente en que solo podían ser objeto de estudio los sucesos acontecidos en el Distrito local Uno, cuando el objeto de la litis se centraba en que derivado del actuar ilegal de la fiscalía en todo el municipio de forma generalizada, *Ivonne Álvarez* tuvo un beneficio directo en la elección.

Lo que equivale a observar la realidad del municipio de forma segmentada, pues la ciudadanía observa los acontecimientos en el municipio como un todo y no de forma fragmentada, en tanto que la división electoral tiene un propósito de organización electoral, lo que no se ve reflejado en la ciudadanía, por lo

que cualquier evento sucedido dentro de la ciudad en que vive la persona electora resulta trascendente.

Manifiesta que no resultaba ilegal que se tomara en consideración los hechos notorios derivados del expediente JI-153/2024, pues fue solicitado en el escrito de demanda; además, por ser acontecimientos conocidos de forma pública y finalmente porque así lo establecen los criterios jurisprudenciales que transcribió.

Aduce que los hechos denunciados son susceptibles de ser estudiados para acreditar la irregularidad grave durante el desarrollo de la jornada electoral de conformidad con lo resuelto por este tribunal electoral en los expedientes SUP-JRC-83/2008 y SM-JRC-177/2009.

Que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada ya que se perdió de vista que la litis planteada constituye una situación compleja de dificultad probatoria; asimismo, que al no tomar en cuenta la totalidad de los hechos narrados y al haber desestimado las pruebas aportadas por solo considerarlas como indicios, se contraviene la tesis de rubro "PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA".

12

Finalmente, manifiesta que se perdió de vista que el argumento relativo a la disminución de la votación en el Distrito Electoral no atendía a la totalidad del distrito, sino a las casillas en las cuales *MC* tuvo con anterioridad resultados positivos, por lo que es incongruente el análisis realizado por la responsable con lo solicitado en la demanda.

4.3. Cuestiones que deben resolverse

Esta Sala Regional deberá determinar, en lo que fue materia de impugnación, si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara infundados los agravios relacionados con la causal genérica en cuanto a que en las casillas que fueron objeto de recuento de votos, debió confrontarse el listado nominal con las boletas extraídas de la urna; asimismo, si fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable analizara de forma individualizada sus agravios tendientes a demostrar la nulidad de la elección derivado de irregularidades graves, dolosas y determinantes, por la supuesta intervención de agentes ministeriales y la existencia de una violencia generalizada y sistemática en el desarrollo de la elección.



4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el *Tribunal Local*, que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **1432 C2** y **1443 C2**, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y, al no haber cambio de ganador, confirmó en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente al Distrito Uno Local en el Estado de Nuevo León, en favor de Ivonne Liliana Álvarez García, postulada por la *Coalición*.

Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por la parte actora no acreditaron la causal de la nulidad de la elección hecha valer ante el tribunal responsable; en tanto que no es ilegal el estudio individualizado de agravios referentes a una misma causa de nulidad y, por otro lado, no se controvierten las consideraciones que justifican el fallo impugnado.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de

alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, emitidas por la Sala Superior³.

4.5.2. Firmeza de consideraciones no controvertidas

Debe precisarse que el partido actor no expresa agravios a fin de controvertir las consideraciones de la resolución impugnada relativas a los siguientes temas:

- Mesas directivas de casillas fueron abiertas o cerradas en horarios distintos a los que marca la ley.
- Votación recibida por personas distintas a las autorizadas.
- Mesas directivas integradas por servidores públicos.
- Existencia de dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos.
- Nulidad de la votación por rebase de topes de gasto de campaña de la candidata Ivonne Álvarez.
- Nulidad de la votación por violación a principios constitucionales.

Por lo anterior, las consideraciones que se refieren a los puntos antes precisados deberán seguir subsistiendo en sus términos, ante la falta de impugnación.

4.5.3. Son ineficaces los agravios de MC pues no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada,

³ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.



respecto a que la *Ley Electoral* no establece el deber de cotejar el listado nominal en la sesión de cómputo.

La parte actora señala que la resolución controvertida es contraria a los principios de certeza y legalidad que deben regir los procesos electorales, aunado a que no fue exhaustivo esencialmente, porque el *Tribunal Local* debió considerar que, durante los procedimientos de recuento, se debe revisar y cotejar el contenido del listado nominal, a fin de que se pueda corroborar el número de las personas que acudieron a votar el día de la jornada electoral.

Además, refiere que el *Tribunal Local* fundó y motivó indebidamente la resolución, pues estudió su agravio a partir de una perspectiva de legalidad, al argumentar que la utilización de la lista nominal durante los cómputos municipales no se encuentra prevista en la normativa electoral local, cuando su pretensión original fue exponer que, la falta de cotejo de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral, genera una falta de certeza en el proceso de recuento.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, cuando se manipularon los paquetes electorales (en su traslado, apertura y recuento) y al existir un error en el acta de escrutinio y cómputo, la única forma de subsanar dichas inconsistencias era corroborando la información con el cotejo de la lista nominal.

Menciona que, con independencia de que en la normativa electoral local no se establezca la obligación de hacer uso de dicho listado, lo cierto es que su cotejo, a su juicio, dota de certeza el resultado que se obtiene en el recuento.

Ahora bien, el *Tribunal Local* determinó no darle la razón a *MC* respecto a la supuesta falta de certeza de cuántos fueron los electores que votaron en cada casilla por no corroborarse los datos de las boletas extraídas de las urnas, con el cotejo de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral.

Ello, en atención a que, a juicio del *Tribunal Local* el cómputo de la elección es un acto distinto al de la recepción de la votación el día de la jornada electoral, por lo que, se siguen reglas distintas y específicas para cada caso; así, de acuerdo con el procedimiento de recuento establecido en la *Ley Electoral* en los artículos 259 y 260, no se desprende que la norma imponga el deber de que las listas nominales sean utilizadas en las casillas objeto de recuento, señalando además que dicho acto tiene lugar con posterioridad al día de la jornada electoral, reiterando que durante su desarrollo no resulta necesario el uso del listado nominal.

Por otra parte, el *Tribunal Local* concluyó que las manifestaciones relacionadas con que los paquetes electorales eran manipulados previamente hasta su llegada al *Instituto Local*, lo que le restaba valor a su contenido y por lo que consideró que era necesario que en el recuento se utilizara la lista nominal a fin de verificar el número de las personas que votaron, los mismos eran ineficaces al resultar afirmaciones genéricas e imprecisas carente de sustento.

Finalmente, el *Tribunal Local* estimó que no se dejó en estado de indefensión al impugnante al no realizar un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, ya que dicho dato no fue superado por el acta de recuento, pues conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-177/2013, lo que deja de tener validez con su emisión, son los resultados electorales consignados en el acta de escrutinio y cómputo, pero no así el número de personas de la lista nominal que votaron, de ahí que la falta de revisión alegada por el actor no genera cambio alguno.

Atento a lo anterior, para esta Sala Regional los planteamientos de *MC* son **ineficaces**, porque no controvierte de manera directa los argumentos de la resolución impugnada, pues sus planteamientos se limitan a intentar evidenciar que, desde su perspectiva y contrario a lo considerado por el *Tribunal Local*, dada la manipulación de los paquetes electorales, durante el traslado, apertura y recuento de votos, a fin de dotar de certeza dicho proceso, la autoridad debió realizar el cotejo del listado nominal utilizado en la jornada electoral, considerando que, con independencia de que la normativa electoral local no establece el deber de verificar dicha lista, en el caso, sí procedía su análisis dadas las inconsistencias encontradas en los paquetes electorales que fueron objeto de recuento.

16

En ese sentido, la **ineficacia** radica en que la parte actora es omisa en señalar las razones o exponer argumentos por los que, aun y cuando la normativa electoral no establece el deber de utilizar los listados nominales en el proceso de recuento sí correspondía emplearlos; por tanto, no controvierte de manera directa la razón dada por el *Tribunal Local* para desestimar su agravio, sino que incluso, tal como se estableció en la resolución impugnada, *MC* reconoce que en la *Ley Electoral* no se establece el deber de cotejar la lista nominal en el proceso de recuento.



Además, en todo caso, esta Sala Regional advierte que los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024⁴, establecen que la Presidencia del órgano competente garantizará que, para la reunión de trabajo de la sesión de cómputo, las personas integrantes del grupo encargado del cómputo, cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, pudiendo ser los siguientes: a) actas destinadas al PREP, b) actas que obren en poder de la Presidencia del órgano competente, y c) actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de las representaciones.

Asimismo, dicha normativa señala que las actas deberán de estar disponibles en la sede del órgano correspondiente a partir de las diez horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de contar con las mismas en la reunión de trabajo que se lleve a cabo, previo a la sesión de cómputo, para consulta de los integrantes del órgano correspondiente y las representaciones.

Finalmente, los lineamientos señalados con anterioridad establecen que, en la reunión de trabajo para el cómputo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional comparte lo expuesto por el *Tribunal Local*, respecto a que la normativa aplicable no establece el deber de cotejar el listado nominal para el desarrollo de la sesión de cómputo y que los planteamientos de la posible manipulación eran genéricos, de ahí que se consideren **ineficaces** los planteamientos de *MC*, pues resulta insuficiente alegar que, desde su perspectiva, sí debe verificarse dicho listado, cuando claramente la *Ley Electoral* o los lineamientos aplicables, no lo disponen.

Lo anterior, se refuerza al considerar lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-177/2021, en el cual se determinó que el cómputo de la elección es un acto distinto al de la recepción de la votación el día de la jornada electoral, que siguen reglas distintas y específicas para cada acto, en las cuales, no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o en el recuento, en todo caso, la normativa señala el uso idóneo y particular de la lista nominal, para otros actos diversos a los que señala el impugnante.

4.5.4. No es ilegal el estudio individualizado de agravios referentes a una misma causa de nulidad

⁴ Los cuales fueron emitidos por el *Instituto Local* en el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024.

El actor refiere que la sentencia reclamada viola los principios de congruencia y exhaustividad al haberse analizado los hechos denunciados de forma aislada e individualizada, sin tomar en cuenta la contextualidad y sistematicidad de los sucesos planteados.

Lo anterior, ya que a su consideración el *Tribunal Local* escindió el agravio CUARTO BIS, mediante una metodología que tuvo como propósito la dilución del motivo de inconformidad en sí mismo; pues la intención del partido actor era demostrar mediante una relatoría de hechos y ofrecimiento de pruebas, ordenado y cronológico, la existencia de una conducta reiterada, sistemática, organizada y dolosa por parte de la Fiscalía, encaminada a tener una intervención ilegal en el desarrollo de las etapas preparativas del proceso electoral, durante la jornada electoral y los actos posteriores, por lo que la escisión del agravio para realizar un estudio de cada conducta tuvo como efecto la tergiversación de la causa de pedir.

Refiere que, del análisis integral y funcional de los hechos expuestos y pruebas ofrecidas, se advierte una serie de irregularidades reiteradas y sistemáticas por parte de la fiscalía, que tenían por objeto beneficiar a “ADLG” y a los candidatos a diputados de los Distritos Electorales Locales ubicados en el municipio de Monterrey, Nuevo León, así como a *Ivonne Álvarez*.

18

Señala que las consideraciones de la sentencia impugnada están indebidamente fundadas y motivadas, pues la reiteración de que no se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar los hechos expuestos no deriva de una ineficacia del escrito de demanda, sino de que el tribunal responsable partió de una premisa errónea consistente en que solo podían ser objeto de estudio los sucesos acontecidos en el Distrito Electoral Local 01, cuando el objeto de la litis se centraba en que derivado del actuar ilegal de la fiscalía en todo el municipio de forma generalizada, Ivonne Álvarez tuvo un beneficio directo en la elección.

Lo que equivale a observar la realidad del municipio de forma segmentada, pues la ciudadanía observa los acontecimientos en el municipio como un todo y no de forma fragmentada, en tanto que la división electoral tiene un propósito de organización electoral, lo que no se ve reflejado en la ciudadanía, por lo que cualquier evento sucedido dentro de la ciudad en que vive la persona electora resulta trascendente.



Manifiesta que no resulta ilegal que se tomara en consideración los hechos notorios derivados del expediente JI-153/2024, pues fue solicitado en el escrito de demanda; además, por ser acontecimientos conocidos de forma pública y, finalmente porque así lo establecen los criterios jurisprudenciales que transcribe.

Aduce que los hechos denunciados son susceptibles de ser estudiados para acreditar la irregularidad grave durante el desarrollo de la jornada electoral de conformidad con lo resuelto por este tribunal electoral en los expedientes SUP-JRC-83/2008 y SM-JRC-177/2009.

Que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada ya que se perdió de vista que la litis planteada constituye una situación compleja de dificultad probatoria; asimismo, que al no tomar en cuenta la totalidad de los hechos narrados y al haber desestimado las pruebas aportadas por solo considerarlas como indicios, se contraviene la tesis de rubro "PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA".

Finalmente, manifiesta que se perdió de vista que el argumento relativo a la disminución de la votación en el Distrito Electoral no atendía a la totalidad del distrito, sino a las casillas en las cuales *MC* tuvo con anterioridad resultados positivos, por lo que es incongruente el análisis realizado por la responsable con lo solicitado en la demanda.

No asiste razón a la parte actora en lo relativo a que resulta ilegal que el *Tribunal Local* abordara de forma individualizada sus agravios tendientes a demostrar la nulidad de la elección derivado de irregularidades graves, dolosas y determinantes, por la supuesta intervención de agentes ministeriales y la existencia de una violencia generalizada y sistemática en el desarrollo de la elección.

Al respecto, el tribunal responsable, en primer lugar, sostuvo que el factor determinante cuantitativo que requiere dicha causal no está satisfecho, pues la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar asciende al 10.5423% lo que representa un porcentaje mayor al 5% de la votación válida emitida.

Asimismo, estableció que las detenciones supuestamente realizadas durante la preparación de la elección, como en el periodo de veda electoral no

especificó nombres, domicilios ni carpetas judiciales, tampoco relaciona ni justifica si tales personas corresponden al Primer Distrito local o no acredita cuales eran sus labores de representación y apoyo para *MC*.

Que si bien el promovente indicó un expediente como ejemplo, además de lo anterior, no acredita la forma en que el suceso aislado afectó en la contienda o en el supuesto desánimo de las personas que les correspondía votar en la demarcación territorial del Primer Distrito local, tampoco que el acto haya sido realizado por instrucciones de *Ivonne Álvarez*.

Respecto de las setenta y tres personas simpatizantes de *MC*, que reportaron la presencia de agentes ministeriales en sus domicilios para supuestamente ejecutar órdenes de aprehensión en su contra, con el propósito de que se abstuvieran a salir el día de la jornada electoral, determinó que no se especificó si dicha personas pertenecen al mencionado Distrito, máxime que varios ciudadanos no manifestaron ser simpatizantes o militantes de *MC*, además de haber advertido que varios de ellos que tienen domicilios en distintos municipios al del Primer Distrito local.

Precisó que, si bien existen elementos probatorios de los que se desprende que diversos ciudadanos fueron citados para comparecer ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dicha actuación no puede ser considerada como un acto de intimidación, pues en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, es facultad de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales realizar actos de investigación y persecución que estime necesarios para esclarecer los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral, aunado a que no obran mayores elementos que permitan demostrar lo contrario.

Estableció que las demandas de amparo contra las supuestas intimidaciones realizadas por los agentes ministeriales hacia los simpatizantes de *MC*, y las suspensiones provisionales concedidas, representan indicios al consistir en declaraciones unilaterales, que resultaban insuficientes para demostrar, por sí solas, los hechos que en ellas se plasmaron; por lo que no se demuestran plenamente los supuestos actos de amenaza o intimidación ni su relación con la elección que combate.

En relación con los actos supuestamente realizados durante la jornada electoral, el *Tribunal Local* sostuvo que el promovente fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos

denunciados, pues de manera genérica se limitó a señalar “los reportes recibidos” y “en diversas casillas instaladas en el Primer Distrito”, sin especificar cuáles o cuántos reportes tuvieron acontecimiento en el citado Distrito, ni las casillas en las que supuestamente se presentó el personal de la ministerial armado, por lo que se incumplió con la carga probatoria que impone el artículo 310 de la *Ley Electoral*.

No obstante lo anterior, el tribunal responsable refirió que de los elementos ofertados en su demanda, así como los obtenidos del diverso juicio de inconformidad 153/2024, acumulado al 138/2024, únicamente se identificaron tres sucesos relacionados con el Primer Distrito local, que no fueron relevantes para la elección impugnada, pues solo se advierte la presencia de agentes ministeriales cerca o al exterior de las casillas de la sección 1451, 1482 y 2991, sin que de ello se siga que se encontraban intimidando y amedrentando al electorado, por lo que se trata de eventos aislados; asimismo, respecto de las actas notariales refirió que fue imposible determinar el Distrito donde acontecieron tales actos.

En relación con el argumento consistente en que, derivado de la relación que Adrián de la Garza guarda con la *Fiscalía General* y la *AEI*, Ivonne Álvarez se benefició en su candidatura, determinó que no se acreditó que los actos señalados en la demanda fueran llevados a cabo por la *Fiscalía General* y la *AEI*, o que hayan acontecido dentro del Primer Distrito local; además, que ninguno de los enlaces electrónicos ofrecidos hacen alusión a la candidata Ivonne Álvarez o al Distrito controvertido.

Por lo que hace a los actos denunciados supuestamente llevados a cabo después de la jornada electoral, el tribunal responsable señaló que las pruebas técnicas consistentes en diversos videos con el fin de acreditar la ilegal intervención de la policía ministerial en el proceso electoral, solo generaron un indicio respecto de su contenido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; además de que el accionante no detalla de forma específica las circunstancias de tiempo y lugar; aunado a que el primer video es idéntico al existente en el acta notarial 153/0184/24 de diez de junio, donde se aluden hechos sobre la sección 1425, perteneciente al Octavo Distrito local, y en el segundo video logró apreciar un sujeto masculino con vestimenta que acostumbra la policía ministerial dando señales a una camioneta para que maniobrara, por lo que estimó que el actor incumplió con su carga probatoria.

Que de los enlaces electrónicos relacionados con el traslado de paquetes, sostuvo que en nada benefician al actor, al tratarse de pruebas técnicas con valor de indicio, aunado a que el traslado de paquetes electorales por agentes ministeriales presuntamente corresponden al Sexto Distrito local, por lo que, carecen de valor probatorio para demostrar lo que se pretende.

Respecto de los informes rendidos por la Policía Estatal y Fuerza Civil al Municipio de Monterrey y a los C5 y C4, el actor fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos que alude, sin señalar cuántos reportes tuvieron acontecimiento dentro del Primer Distrito local.

Consideraciones que derivaron en lo infundado de los agravios expuestos en el juicio primigenio.

Acotado lo anterior, adverso a lo sostenido por la parte actora, se estima que en nada le perjudica el hecho que el tribunal responsable haya realizado el análisis de sus planteamientos dividiéndolos en tres etapas, esto es, en actos previos, durante y después de la jornada electoral, en primer lugar, porque no existe disposición en la *Ley Electoral*, o en la *Ley de Medios*, que establezca expresamente la metodología para analizar y contestar los agravios que se sometan a la jurisdicción del *Tribunal Local* y, en segundo lugar, porque no existe afectación en la forma de estudio de los planteamientos en tanto se abarquen todas las cuestiones o aspectos de los agravios sin omisión alguna, atento al principio de exhaustividad que rige en el dictado de las sentencias.

Máxime que el actor no expuso, en esta instancia, agravios tendientes a desvirtuar las razones que sostuvo el tribunal responsable para desestimar sus planteamientos, pues únicamente se limita a señalar la supuesta falta de exhaustividad por parte del *Tribunal Local* al emitir su sentencia; de aquí que, en ese sentido, sus manifestaciones se tornan ineficaces.

De igual forma, debe desestimarse el planteamiento relativo a que el tribunal responsable omitió valorar la prueba contextual conforme a la metodología desarrollada por la Sala Superior en la tesis VII/2023 de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.

Lo anterior, en tanto que el promovente parte de una premisa inexacta, pues pierde de vista que, cuando se alega que determinado acto se encuentra un



contexto específico o que debe tomarse en cuenta para el análisis integral de una situación que, en su concepto, genera la nulidad de la elección, esto en forma alguna implica que se asuma en automático la existencia o alcance de aquél.

En ese sentido, el análisis de la prueba de contexto no supone tener por confirmados los hechos específicos planteados por las partes, sino sólo flexibilizar el criterio de admisión de las pruebas y de su valoración, en la medida en que resulta razonable y siempre que exista credibilidad sobre los hechos que pretende confirmar, atendiendo a su autenticidad, precisión y confiabilidad⁵.

De manera que, incluso en ese supuesto, existen cargas argumentativas y probatorias de la parte actora que debe cumplir, para justificar que lo alegado, en este caso, la intervención de elementos policiacos bajo el mando de un tercero con el objeto de beneficiar a la fórmula de candidatura ganadora es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección impugnada, lo que en el caso no ocurrió.

Se afirma lo anterior, pues para alcanzar la pretensión de que se declarara la nulidad de la contienda, el partido actor estaba obligado a presentar elementos idóneos y suficientes que permitieran contrarrestar la explicación ordinaria y plausible del resultado de la elección; sin embargo, contrario a ello, en el mejor de los casos, se limitó a aportar indicios aislados que no permiten generar convicción de que el día de la jornada, incluso antes o después de ello, se coaccionó la voluntad ciudadana, en el ámbito territorial que corresponde al distrito electoral controvertido.

Por tanto, si en el caso no están acreditadas de manera objetiva y material las irregularidades alegadas resulta claro que no se cumplen los requisitos constitucionales y legales para alcanzar su pretensión y por ende, sus planteamientos tampoco son suficientes para revocar la resolución impugnada.

Por otro lado, si bien, en una porción de la sentencia el *Tribunal Local* expuso que no era posible considerar los hechos plasmados en el expediente JI-153/2024, lo cierto es que sí lo tomó en cuenta para pronunciarse sobre los agravios de la parte actora, al determinar que los sucesos detallados en ese juicio no pertenecen a la demarcación del Distrito controvertido, y que los tres

⁵ Véase lo resuelto en el juicio SUP-JRC-166/2021.

hechos relacionados con el Primer Distrito local, eran eventos aislados, por lo que no se cumplió el requisito de generalidad; lo anterior sin que la parte inconforme controvierta dichos razonamientos, por lo que resulta ineficaz su agravio.

Finalmente, es **infundado** el argumento expuesto por la parte actora relativo a que el tribunal responsable perdió de vista que el argumento relativo a la disminución de la votación en el Distrito Electoral, no atendía a la totalidad del Distrito, sino a las casillas en las cuales MC tuvo con anterioridad resultados positivos, por lo que es incongruente el análisis realizado por la responsable con lo solicitado en la demanda.

Lo anterior, porque del análisis de la demanda primigenia, se desprende que su planteamiento sí estaba encaminado a evidenciar la disminución del número de votantes en el Primer Distrito, incluso en el Segundo y Sexto, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Por lo tanto, se insiste que las acciones desplegadas por ese grupo de personas, por sí mismas, constituyen una irregularidad grave que impide afirmar que las elecciones llevadas a cabo en el Distrito Local 1, se realizaron de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y esto se patentiza aún más, al considerar la participación ciudadana que se vio afectada de forma determinante en los distritos electorales locales 1, 2 y 6, tal y como se ha demostrado en apartados anteriores.

(...)

En conclusión, ante las irregularidades graves y sustanciales al derecho libre del voto de la ciudadanía en Monterrey, que invariable inciden en la votación del distrito local 1, así como de forma focalizada hacía los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, no se puede considerar válida la elección celebrada en el del distrito local 1 del municipio de Monterrey, Nuevo León, porque lo que debe de proceder es declarar la nulidad de la misma por parte de las instancias jurisdiccionales facultadas.

Ya que, en resumen, en las casillas que el electorado simpatizaba con mi representado, las casillas se abrieron tarde y se cerraron temprano por hostigamiento y obstrucción de la policía ministerial, hostigando al electorado y transportación de paquetes electorales por parte de la Fiscalía, lo que demuestra de forma clara e irrefutable el uso indebido de recursos públicos; en sus vertientes materiales, humanos y financieros; coordinados desde la verdadera casa de campaña ubicada en CASA ALAMEDA y en beneficio exclusivo de los candidatos de Monterrey para la alcaldía de Monterrey y las diputaciones locales, específicamente por lo que hace a la Diputación Local del Distrito 1.”

Al respecto, el *Tribunal Local* sostuvo que el actor alude a que con motivo de diversos actos supuestamente realizados por la *Fiscalía General* y la *AEI*, se vio mermada la participación de los votantes correspondientes al Primer Distrito local, sin embargo, como se apreció en la resolución, el accionante no aportó elementos probatorios mediante los cuales se *acreditara* la intervención



reiterada por parte de dichas dependencias dentro de la demarcación territorial correspondiente del Primer Distrito local o, en su defecto, la existencia de alguna irregularidad que fuera determinante, objetiva y material para incidir de manera grave y dolosa en la contienda del Distrito controvertido, con lo que se hubiera ocasionado el menoscabo de participación en el voto ciudadano.

Asimismo, determinó que la parte actora se limitó a realizar meras afirmaciones analizadas y valoradas en las consideraciones previas; y, si bien del análisis realizado a los informes rendidos por las autoridades que conforman la Seguridad del Estado se advirtió la existencia de tres casos donde se apreció la presencia de la policía ministerial, ello fue aislado; por lo que los elementos que obran en el sumario carecen de la fuerza necesaria para acreditar, material y objetivamente, la determinación que se requiere para anular la elección controvertida, en consecuencia, declaró infundados los planteamientos vertidos.

Como se ve, contrario a lo afirmado por la parte actora, el planteamiento en el juicio local sí estaba encaminado a evidenciar la disminución de la votación en el Primer Distrito local, por los supuestos actos de la *Fiscalía General* y la *AEI*; por lo que, en ese sentido, no se estima que la sentencia impugnada sea incongruente, puesto que el tribunal local se pronunció sobre lo solicitado en el escrito inicial de demanda, sin que el promovente controvierta en forma alguna tales consideraciones; de ahí lo **infundado** del agravio analizado.

En tales consideraciones, al haberse desestimado los agravios expuestos por el partido actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto en contra** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.